

En la ciudad de General Roca, a los 27 días de febrero de 2019. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SCHMUTZ REMO DE LUJAN C/PRESA ABEL S/ COBRO DE PESOS (Ordinario) " (Expte. N° 20678/13), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación de fs. 178, del demandado, concedido a fs. 181, sustentado por el apelante a fs. 195/198 vta., contestado por el actor a fs. 200/203 vta.; respecto de la sentencia definitiva dictada el día 13 de julio de 2018, obrante a fs. 175/177 vta.-

1.- La sentencia ha acogido el reclamo del actor, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 19.470,00.-, con más los intereses determinados y las costas.-

2.- De los términos de la demanda, resulta que el hecho que ha generado el trámite del expediente; tuvo lugar en el año 2011; en oportunidad en que el actor, de profesión albañil; acordó con el actor la realización de una serie de reparaciones en la vivienda del demandado –sita en Roque Sáenz Peña 585 de la localidad de Río Colorado y que consistían en sacar la puerta del frente, cerrar el hueco con revoque grueso y fino, sacar los pisos existentes correspondientes a toda la casa, zócalos y revoques flojos, nivelar el contrapiso y sacar entrapiso de hormigón, para 9 cm. De contrapiso carpeta flatachada; colocar cerámicos con zócalos y pastina, demoler paredes y realizar parches con revoque grueso y fino; refaccionar parte de la cocina en forma completa; agrandar el hueco de una ventana, para colocar una ventana balcón; refaccionar el baño, colocando revestimiento de 2 ms. de altura; hacer llaves de refuerzo en las paredes, sacar las chapas existentes y revisar los tirantes y –en su caso- también retirar los que estuvieran en mal estado.-

Afirmaba en la demanda que tales tareas presupuestó la suma de \$ 38.670,00.-; sosteniendo que hubo acuerdo con el demandado sobre este presupuesto.-

Seguía diciendo que luego de pactado lo que antecede, se anexaron la construcción de torre de tanque de agua, el servicio de tapar las cañerías, colocadas por el instalador del servicio de agua y gas, Sr. Antonio Silveira.-

Sostiene así que lo presupuestado sumaba \$ 44.470,00.-; de los cuales reconoce que el

demandado le llegó a abonar \$ 25.000,00.-; quedando un remanente impago de \$ 19.470,00.- por el que formuló el reclamo.-

Refería luego el intercambio epistolar mantenido, a las resultas del cual no se llegó a acuerdo alguno por lo que dio inicio a la demanda.-

3.- El demandado, al tiempo de la contestación, sostuvo que nunca recibió –y por lo tanto consintió presupuesto alguno del actor- aunque si reconoce el contrato mantenido –aún sin que implique una coincidencia total en su contenido-; pero en definitiva que los trabajos que se fueron haciendo, llevó a que en un momento determinado se llegara a una erogación de \$ 35.000,00.- que afirma haber abonado; sin perjuicio de que hubieron trabajos realizados que no resultaron de su satisfacción.-

4.- La Sra. Jueza le ha brindado en su sentencia especial relevancia a la prueba pericial arquitectónica que presentó el perito Tomás Gersten, a fs. 90/115; de tal modo, ha tenido en cuenta para su resolución que el perito determinó que los trabajos constatados como realizados en la obra, han guardado relación con los contenidos de los presupuestos antes aludidos.-

Ese razonamiento, llevó al acogimiento de la demanda por el importe allí reclamado.-

5.- El demandado al tiempo de presentar sus agravios, y sin perjuicio de sus reparos en torno a la fundamentación de la sentencia; señala que la magistrada ha equivocado el foco de la cuestión.-

No es que se haya debatido en autos –según su apreciación- el cumplimiento de los trabajos realizados; sino que el conflicto estuvo en el precio pactado de los trabajos antes de su inicio, y los pagos en definitiva realizados.-

De tal modo, que la pericia arquitectónica no ha tenido la relevancia en el caso, según le había asignado la sentenciante; concluyendo el apelante, que en definitiva el perito terminó dándole la razón a su parte, en cuanto a que los trabajos constatados tuvieron una valuación de \$ 38.000,00.- (con exactitud, el perito determinó a fs. 96 un valor de \$ 38.858,02.-).-

Finalmente, acusa que la sentenciante no ha resuelto respecto de la prescripción liberatoria planteada por su parte y que se tuvo por extemporánea.-

6.- La contestación de agravios del actor, de fs. 200/203, rechaza los fundamentos de su contraparte, aunque le reconoce razón en cuanto a la supuesta omisión de la judicante en torno a la excepción de prescripción liberatoria planteada por el demandado.-

7.- Por obvia implicancia, corresponde que en primer lugar me ocupe de analizar la cuestión relativa a la prescripción liberatoria; que tanto el demandado, como el actor

entienden ha omitido el tratamiento la magistrada interviniente.-

No lo creo así.-

A tono con lo ya resuelto en el expediente, no había nada que tratar en el marco de la prescripción liberatoria, porque la misma no ha sido "diferida" para su tratamiento en la sentencia definitiva. Por el contrario, el 12 de noviembre de 2014 -fs. 36- la Sra. Jueza proveyó a la excepción de prescripción opuesta a fs. 22, y planteada como de previo y especial pronunciamiento, " ... no ha lugar por extemporánea ... (art. 346 CPCC)".-

Esa providencia, notificada al interesado a través de la cédula de fs. 40 y vta. ha sido consentida.-

Va de suyo entonces, que más allá de la correspondencia en derecho -o no- de ese modo de proveer en cuanto a la supuesta extemporaneidad en el planteo y en un segundo estadio, de la procedencia o no de la prescripción liberatoria en el caso; la cuestión se encuentra precluída, desde que -reitero- se encuentra consentida la declaración de extemporaneidad del planteo.-

No obstante lo dicho a este respecto, señalo en los términos del art. 278 del CPCC. que no participo del criterio que considera prescripta la acción; en tanto la norma alcanzada -en atención a la fecha del celebración y cumplimiento del contrato, tornaba aplicable el art. 4023 del Código Civil en lugar del propuesto por el demandado -art. 4035 del CC.-

En este punto, el demandado intenta subsumir el caso a los supuestos previstos en el art. 4035 del CC, pero no se advierte diáfana la imputación hacia alguno de los supuestos legales previstos en ese artículo y en tal tesitura cobra cuerpo el principio de supervivencia de la acción; que en este escenario torna aplicable la prescripción decenal, que con holgura habilita la interposición del planteo -sin perjuicio del intercambio epistolar con su efecto interruptivo.-

De este modo, aún sin perjuicio de mi consideración respecto del alcance que entiendo tuvo en primera instancia el tratamiento de la prescripción liberatoria opuesta; he dejado a salvo la opinión que mantengo respecto del planteo; más cuando ambas partes pidieron el tratamiento de lo que consideraron una omisión del grado.-

8.- Con esas salvedades y analizados los fundamentos de la apelación, anticipo al acuerdo que en el marco de mi voto, he de proponer se confirme la condena, aunque por un monto inferior al sentenciado.-

En un marco de escasa prueba, resultará determinante lo reclamado y reconocido por cada parte.-

Aún lamentando que una controversia poco significativa desde la cuantía, haya

persistido inconclusa en el tiempo; comparto con el apelante que la pericia arquitectónica ha resultado en el caso con una relevancia inferior a la considerada por el grado.-

Si bien es cierto que hay alguna discrepancia en torno a la satisfacción respecto del cumplimiento de las tareas por parte del actor; lo medular del conflicto se encuentra en el desacuerdo respecto del precio convenido por el contrato.-

La actora ha pretendido que el monto pactado era de \$ 44.470,00.- y para ello trajo al proceso dos presupuestos que sumados arribaban a ese importe y que se aprecian de fs. 2/3.-

El demandado ha negado en su oportunidad la recepción oportuna de esos presupuestos, y no hay constancia alguna de esa recepción, por lo que no cabe tener por probado ese monto de contratación.-

Corresponde entonces que nos guíemos por lo que ha admitido el demandado, quien en la demanda había sostenido que el precio convenido era de \$ 35.000,00.- aunque luego, en el marco de esta apelación; transcurrido el tiempo, ha sostenido que el perito Geersten le dió la razón, cuando se expidió a fs. 96, informando el valor de los trabajos en \$ 38.858,02.-

Es este último entonces el importe que entiendo debiera tomarse para determinar la cuantificación del contrato.-

Resulta entonces que ese valor del contrato determinado en la pericia y en líneas generales, admitido por el demandado; es muy similar al surgido del documento de fs. 2; aunque el supuesto presupuesto de fs. 3, relacionado con los trabajos relacionados con el tanque de agua y tapado de cañerías, por \$ 5.800,00.- explicaría la diferencia entre ambas posiciones; aunque los trabajos aparecen realizados -como se desprende de fs. 93.-

En suma, en este marco, he de proponer al acuerdo tomar como valor de la contratación el peritado y reconocido como contextualmente correcto por el demandado, de \$ 38.858,02.-

9.- Con lo dicho, resulta necesario abordar el tratamiento de lo abonado por el demandado. Dijo en la contestación de la demanda que abonó la totalidad de los trabajos, es decir \$ 35.000,00.-; ahora bien, con pretendida acreditación de los pagos merced a los recibos que aportó a fs. 15/17; a la postre impugnados por el actor en su autenticidad, como se desprende del punto III de fs. 25. Vale agregar que desde el auto de fs. fs. 46 del 11 de agosto de 2015 -proveimiento de la prueba- no resulta ninguna

ofrecida ni luego producida que haya confirmado la autenticidad pregonada de los recibos, ante la impugnación del actor; por lo cual no serán considerados como prueba de pago.-

En cambio, corresponde tomar como reconocimiento del pago parcial, el mencionado en el penúltimo párrafo de fs. 9 vta., contenido en la demanda; por la cual el actor recurrido admitió haber recibido \$ 25.000,00.- del demandado.-

En definitiva entonces, para simplificar y poner fin al conflicto, he de proponer el rechazo de la apelación deducida a fs. 175, en su mayor extensión y la confirmación de la condena, aunque por la suma de \$ 13.858,00.- (diferencia entre el monto peritado y reconocido contextualmente por el demandado y lo que ha reconocido el actor, como pago parcial - \$ 38.858,02. - 25.000.-); más los intereses determinados en el fallo y no recurridos, que fijados conforme la doctrina legal del STJ vigente, en función de la fecha del dictado del fallo, deben contemplar luego de "Guichaqueo" la continuidad de "Fleitas" y la que a futuro pudiera reemplazarla hasta el efectivo pago.-. Las costas de segunda instancia entiendo corresponde atribuir las por el orden causado, en cuanto la condena, aunque por importe relativamente menor se mantiene y si bien el demandado peticionó la revocación de la sentencia y el rechazo total de la demanda, con costas, desentendiéndose de que había reconocido un importe de \$ 35.000,00.- por el valor de la obra -y luego consideró que el perito acogió su planteo cuando determinó a fs. 96 el valor de los trabajos en \$ 38.858,02; pese a ello guardó silencio en torno a los recibos desconocidos cuya autenticidad no probó; por parte del actor, tampoco ajustó su demanda cuando el perito determinó el valor de la obra, atento el propio reconocimiento de pago hecho en la demanda -art. 68, segundo párrafo del CPCC-; proponiendo que por las labores de segunda instancia, y atento las cuestiones marcadas en torno a la atribución de costas, se fijen en el 27 % de los de primera instancia a los letrados de cada representación. ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. VICTOR DARIO SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Rechazar la apelación deducida a fs. 175, en su mayor extensión y la confirmación de la condena, por la suma de \$ 13.858,00.-; con más los intereses ya determinados; como resulta de los considerandos.-

2.- Atribuir las costas de segunda instancia por el orden causado -art. 68, segundo párrafo del CPCC-; atento los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3.- Regular los honorarios por las labores de segunda instancia, en el 27 % de los de primera instancia a los letrados de cada representación.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

VICTOR DARIO SOTO
JUEZ DE CÁMARA
GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ
JUEZ DE CÁMARA

DINO DANIEL MAUGERI
PRESIDENTE
(En Abstención)
Ante mí:
PAULA CHIESA
SECRETARIA
nvp